Expediente: **976/19**
Carátula: **DELGADO ETCHEPAR JOSE MARIA C/ GEMSA AUTOMOTORES S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **27/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PEDROSA, PABLO ALEJANDRO-PERITO CONTADOR
20235187370 - DELGADO ETCHEPAR, JOSE MARIA-ACTOR
20231169424 - GEMSA AUTOMOTORES S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

18

JUICIO: DELGADO ETCHEPAR JOSE MARIA c/ GEMSA AUTOMOTORES S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 976/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 976/19

H103254663101

JUICIO: DELGADO ETCHEPAR JOSE MARIA c/ GEMSA AUTOMOTORES S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N.° 976/19

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el actor y por la demandada contra la sentencia de fecha 26/12/22 y su aclaratoria de fecha 27/2/23 dictadas por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación en los autos caratulados “DELGADO ETCHEPAR JOSE MARIA c/ GEMSA AUTOMOTORES S.A. s/ COBRO DE PESOS”

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación en fecha 26/12/22 y su aclaratoria de fecha 27/2/23 se dispuso lo siguiente: “*I. Admitir la demanda interpuesta por el Sr. José María Delgado Etchepar, DNI N° 25.734.899, domiciliado en barrio Portal de San Pablo, manzana E, Casa 15, de la localidad de San Pablo, departamento de Lules, Tucumán, en contra de la firma GEMSA Automotores S.A., CUIT N° 30-67542457-4, con domicilio avenida Benjamín Aráoz N° 1205, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma total de $2.611.713,84 (pesos dos millones seiscientos once mil setecientos trece con ochenta y cuatro centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC s/integración mes de despido, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA. (sucursal Tribunales) a la orden de este Juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título bajo apercibimiento de Ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL). Se absuelve a la empresa accionada del pago de lo reclamado por el actor en concepto de diferencias salariales, multa art. 10 y 15 Ley 24.013 e indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 por lo merituado. II - Rechazar el plateo de plus petición inexcusable interpuesto por la representación letrada*

de la accionada, por lo merituado. III - Costas: como se consideran. IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma: 1) Al letrado Agustín Gollan (matrícula profesional 4729) las sumas de $ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil) y de $ 65.000 (pesos sesenta y cinco mil). 2) Al letrado Sebastián Casanova (matrícula profesional 4560) las sumas de $ 325.000 (pesos trescientos veinticinco mil) y de $ 32.500 (pesos treinta y dos mil quinientos). 3) Al perito contador CPN Pablo Alejandro Pedrosa (matrícula profesional 3909) la suma de $ 78.000 (pesos setenta y ocho mil). V - Remitir a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en la ley 25.345, conforme se considera. VI- Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 Ley 6204). VII- Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán."

El actor José María Delgado Etchepar y la demandada Gemsa Automotores SA recurrieron el pronunciamiento mencionado.

Los recursos fueron concedidos mediante decreto de fecha 9/5/2023.

El actor expresó agravios mediante presentación de fecha 18/5/2023, por intermedio de su letrado apoderado Agustín Gollán; la demandada lo hizo en la misma fecha, por intermedio de su letrado apoderado Sebastián Casanova. La demandada contestó el traslado el 30/5/2023 y el actor el 31/5/2021.

Elevados los autos a la Sala V de la Cámara del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, en fecha 28/6/2023 pasan los autos a despacho para dictar sentencia

II. Por cuestiones metodológicas, trataré primero el recurso de la demandada y luego el del actor.

III. APELACIÓN DE LA DEMANDADA

A) La demandada Gemsa Automotores SA expresó su crítica contra la sentencia de grado en varios agravios, que serán tratados separadamente, confrontándolos en cada caso con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y, en su caso, con las probanzas rendidas en el *sub examine*.

1) a. En el primer agravio, la recurrente cuestiona lo decidido respecto a la fecha de ingreso y antigüedad del actor. Se queja de que se haya considerado como hecho admitido, que el actor inicialmente trabajó para Rolcar SA, siendo que su mandante expresamente negó ese hecho al contestar demanda.

Afirma que lo decidido en este punto, se aparta de las pruebas ofrecidas por la demandada, como por ejemplo el telegrama ley de renuncia del actor a su trabajo en Rolcar SA desde el 16/7/2012.

Alega que Delgado trabajó para Rolcar desde 2008 hasta 2012, año en el cual renunció; que luego ingresó a trabajar en Gemsa, pero sin que exista una continuidad entre una y otra empresa. Destaca que son totalmente distintas personas, con distinto personal, distinto tipo de explotación y distinto establecimiento. Asegura que no existió transferencia de establecimiento.

b. De la lectura de los considerandos de la sentencia apelada, surge que, al tratar la tercera cuestión, el juez de grado tuvo por acreditada una transferencia de establecimiento de Rolcar SA a Gemsa SA y determinó que correspondía declarar, como fecha de inicio de la relación laboral, el 01/08/2008.

Para así decidir, el juez *a quo* realizó consideraciones relativas a los conjuntos económicos, mencionó el principio de la primacía de la realidad y declaró que *"se llega a la conclusión que existió una transferencia de establecimiento con las características propias del art. 225 LCT, en tanto el Sr. Horacio Luis Carletto, aparece como el presidente del Directorio de la firma demandada, según se desprende del aviso n°29428 del Boletín Oficial del 06/02/2019, siendo a su vez el presidente del Directorio de la firma Rolcar SA., continuando su explotación a partir del mes Julio 2012. Si bien no se encuentra acreditado que los negocios funcionen con el mismo personal, si se acredita que se trata de igual ramo comercial, igual establecimiento y la explotación de los mismos productos, todo lo cual lleva a la conclusión que en el caso se produjo una*

transmisión de la unidad productiva en marcha.”

c. Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamento que informan el pronunciamiento impugnado, adelanto que cabe admitir el agravio.

En primer lugar, cabe descartar que las pruebas rendidas en el expediente permitan tener por acreditada la existencia de un conjunto económico permanente -en los términos del art. 31 LCT- entre las firmas Rolcar SA y Gemsa SA. Si bien en el año 2018 -según surge de los avisos del Boletín Oficial- las personas que integraron el Directorio de una y otra sociedad eran las mismas, ello no permite determinar cuál era la integración del Directorio a la fecha en que el actor invoca el traspaso de una a otra sociedad, lo cual descarta la naturaleza de “permanente” del conjunto económico invocado por el trabajador. Además, el art. 31 LCT exige que exista “conducción temeraria” o “maniobras fraudulentas” e impone la responsabilidad solidaria de los integrantes del conjunto económico, lo cual, respecto a lo primero, no fue probado; respecto a lo segundo (solidaridad), no fue reclamado por el actor.

La CSJT se ha pronunciado sobre el tema, en criterios que resultan aplicables al presente y que juzgo conveniente reproducir a continuación: *“De acuerdo con esta norma - art. 31 LCT-, son dos los requisitos que deben concurrir para que exista solidaridad: a) debe existir un grupo de empresas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente; y b) deben haber mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria (cfr. CSJT, “Coronel, Miguel Armando vs. Barone S.A. y otros s/ Despido”, sent. n° 850 del 28/8/2009; “Cantero, Juan Víctor vs. Tipa S.R.L. y otro s/ Indemnizaciones”, sent. n° 450 del 02/7/2013). En el escrito de demanda el actor afirmó que “ingresó a trabajar en forma permanente bajo la dependencia de la empresa demandada el día 01 de febrero de 1993 en tareas de chofer de larga distancia. A su ingreso, Gutiérrez Hnos S.R.L. se encontraba como titular de la explotación. En los últimos años de la relación adquirió el control de dicha sociedad comercial Derudder Hermanos S.R.L., quien hacía trabajar al actor indistintamente en unidades propiedad de Gutiérrez Hnos S.R.L. o de Autotransportes San Juan S.A., que es otra sociedad controlada y manejada por Derudder Hermanos S.R.L.”. Allí también refirió que “la relación laboral se encontraba registrada” (cfr. fs. 3/5). Sin embargo, no existe en la demanda ninguna descripción de hechos concretos que configuren una maniobra fraudulenta o impliquen conducción temeraria y que justifiquen la extensión de responsabilidad solidaria prevista en el art. 31 de la LCT. Consecuentemente, las referencias del actor a que Empresa Gutiérrez S.R.L. “se hallaba en concurso preventivo cuando fue adquirida por los socios de Autotransportes San Juan S.R.L., y que se utilizaba unidades en el servicio sin transferir la titularidad, lo que configuraba el elemento subjetivo de maniobras fraudulentas o conducción temeraria”, son manifiestamente inviables por extemporáneas. Es criterio de esta Corte que “maniobras fraudulentas son las conductas o actitudes orientadas a burlar los derechos del trabajador, a través de traspasos, artificios o manejos, cualesquiera que sean, con la finalidad de sustraerse a las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social (cfr. Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, 'Ley de Contrato de Trabajo comentada', Tomo I, págs. 377 y 378). Jurisprudencialmente se ha sostenido que: 'para que resulte operativa la solidaridad establecida por el art. 31 LCT, deben mediar maniobras fraudulentas o conducción temeraria' (CNTrab., Sala VIII, abril 30-998, DT, 1998-B, 2274); 'Si no se prueba la existencia de maniobras dolosas ni fraudulentas, ni de un obrar que persiguiese fines extra societarios, no son aplicables los arts. 31 LCT y 54 LS'; 'El hecho de que ambas sociedades estén integradas por las mismas personas, que ambas tengan idéntico administrador o que el lugar de trabajo fuera un ámbito de propiedad de una de ellas, no implica maniobras dolosas o conducción fraudulenta que permitan que cobre virtualidad la normativa contenida en los arts. 31 LCT y 54 LS (CNTrab, Sala VII, sentencia del 14/10/1997 in re: 'Alarcón, Alberto y otros c. González, Norberto y otros' DT, 1998-A, 912', citadas en CSJT, sentencia N° 1202 del 18/11/2008, 'Castillo, Hugo Segundo vs. Dealer S.A. y otro s/ Cobros')”(CSJT, “Cantero, Juan Víctor vs. Tipa S.R.L. y otro s/ Indemnizaciones”, sent. n° 450 del 02/7/2013).”* (GONZÁLEZ RICARDO MANUEL Vs. DERUDDER HNOS. S.R.L. Y OTRAS S/ DESPIDO – sentencia del19/05/2016)

En segundo lugar, contrariamente a lo afirmado por el juez *a quo,* tampoco se configura la transferencia de establecimiento (arts. 225 a 228 LCT), toda vez que no consta que hubo una permanencia del actor en un misma empresa, y que ésta haya sido adquirida por un nuevo empleador o de algún modo se haya modificado este sujeto de la relación laboral. Por el contrario, se probó que el actor prestó servicios hasta agosto de 2012, bajo dependencia de la empresa Rolcar SA, con domicilio en Ruta 9 Km 1208, Las Talitas. Por otro lado, está acreditado que trabajó en la empresa Gemsa SA desde julio de 2012 hasta marzo de 2019, en Av. Benjamín Aráoz N.° 1205.

El propio actor reconoce que se trata de dos empresas diferentes, cada una con personalidad jurídica propia, con diferentes establecimientos y ubicación geográfica, y que si bien se dedican al mismo rubro -venta de autos-, se trata de concesionarios automotrices de diferentes marcas. Si bien ambas empresas estuvieron bajo la dirección de las mismas personas en el año 2018 -según el informe del Registro de Comercio- ello difiere sustancialmente del instituto de la transferencia de establecimiento, en el cual se produce un cambio subjetivo en la figura del empleador, adquiriendo la empresa, con todos sus establecimientos o sucursales, sin modificarse el lugar de prestación de servicios, lo que no ocurrió en autos.

Se ha dicho que "*Si dos personas explotan dos negocios diferentes, con contabilidades independientes y registros laborales individuales, aunque suelan desplazar personal de uno a otro establecimiento, ello no los convierte en socios o partícipes de un emprendimiento único. Y si alguno de los empleados pasa a trabajar de uno a otro establecimiento, o bien la primera relación queda extinguida y comienza una nueva con diferente empleador, o si concurren las circunstancias del art. 229 LCT, se produce la cesión de personal inoponible al trabajador si no ha mediado su conformidad, expresada por escrito.*" (C. Nac. Trab., sala 8°, 27/5/1999 – Ríos Mónica G. v. Bek Jin Ho y otro).

También: "*Si el actor trabajaba en un establecimiento cuyo titular era una sociedad, y pasó a hacerlo en otro, del que lo era una sociedad diferentes (aunque ambas integradas por la persona física codemandada), no hubo transferencia de un establecimiento, lo que excluye la aplicación del art. 225 LCT, por lo que la única hipótesis que permitiría sostener que medió un único contrato, sería la del art. 229 LCT, que ninguna de las partes invocó, y cuyos presupuestos sustanciales y formales tampoco aparecen configurados*" (C.Nac. Trab., sala 8, 10/12/2004 – Rolando Marcelo N. v. Speed Good FA SRL y otros)

En tercer lugar, tampoco puede aplicarse la figura del art. 26 LCT, ya que aun cuando consta que el actor tuvo la baja de AFIP de Rolcar SA el 3/8/12 y su fecha de ingreso bajo dependencia de Gemsa fue el 5/7/12, no probó concretamente que prestara servicios bajo dependencia de las dos empresas a la vez y, aún si ello pudiera tenerse por acreditado, no tendría ninguna influencia en la resolución de la litis, ya que Rolcar SA no fue demandada, con lo cual no puede imputársele responsabilidad solidaria.

En cuanto lugar, considero que no logró acreditarse la cesión de personal (art. 229 LCT), ya que su configuración requiere la conformidad expresa del trabajador, quien podría oponerse a la misma si le resultare perjudicial.

"En la cesión de personal que contempla el art. 229 LCT, es indispensable el consentimiento del dependiente, quien puede negarse a aceptar la cesión" (C.Nac.Trab. Sala 4°, 19/12/2007 – Serra Natalia v. Peoplesoft Argentina SA)

De las constancias de autos, solamente se prueba que el actor trabajó primero en una empresa (Rolcar SA) y luego otra (Gemsa SA), lo cual no habilita a considerar que la antigüedad adquirida para el primer empleador, deba ser computada en la indemnización a abonar al momento de extinguir la relación con el segundo empleador. Es que, dado que se trata de empleadores distintos, no puede hablarse de *"reingreso bajo las órdenes del mismo empleador"* a la que refiere el art. 18 LCT -como supuesto que implica que la antigüedad pueda sumarse-; tampoco se configuran (como ya vimos) los supuestos de los arts. 225 a 229 LCT, por lo que tampoco por esa vía se puede sumar la antigüedad.

En definitiva, el actor extinguió el vínculo con Rolcar SA en el año 2012, aparentemente por renuncia (según constancia de AFIP), aunque resulta indiferente el modo en que se extinguió ese primer contrato, ya que el actor no trajo a juicio a dicha firma ni la demandó por ningún concepto. El contrato con Gemsa SA inició en julio de 2012 y no hay modo -con la prueba rendida en autos- de vincular uno y otro contrato, de tal manera que puedan sumarse los años de servicio a los efectos del cómputo de la antigüedad.

d. Por tal motivo, cabe descalificar lo decidido por el juez de grado al resolver la primera cuestión, en cuanto tuvo por acreditada una transferencia de establecimiento y determinó que debía considerarse que la relación laboral comenzó el 1/8/08. En consecuencia, cabe revocar lo decidido en este punto y determinar que la fecha de ingreso del actor fue el 5/7/12. Así lo declaro.

2) a. En el segundo agravio la demandada cuestiona el rechazo a la *plus petitio* solicitada por la demandada. Postula que existe casi el doble de diferencia entre lo solicitado por el actor y lo realmente admitido, lo que -a su entender- justifica la procedencia de la plus petición inexcusable.

b. Cabe rechazar este agravio, ya que no se dan los presupuestos para ello.

Nuestro máximo tribunal ha resuelto que *"(.) es presupuesto condicionante de admisibilidad de la imposición de costas al accionante, que la parte que invoca la pluspetitio hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, y que la misma no se configura cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial"* (CSJTuc., "Rossi, Santiago vs. Censys SRL s/Cobro de australes", 13/10/97). Consecuentemente corresponde rechazar el agravio del apelante y confirmar lo decidido por el inferior en este punto. Así lo declaro.

3) a. En tercer lugar, la demandada se agravia por cuanto, para el cálculo de la indemnización del art. 245 LCT, aplicó lo establecido en el fallo Vizotti, haciendo lugar a la inconstitucionalidad planteada por el actor, sin tener en cuenta que el planteo lo fue para el segundo párrafo del citado artículo; no para el primero. Refiere que, por tal motivo, correspondía aplicar al cálculo de indemnización por antigüedad, un promedio de los últimos 12 meses. Efectúa esa misma crítica, en relación al cálculo de los rubros preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido y SAC s/ integración del mes de despido. Se queja porque considera que debieron calcularse en base a los últimos 12 meses de haberes de Delgado.

b. De la lectura de los considerandos de la sentencia apelada, resulta que, al tratar la primera cuestión, se declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 LCT, conforme la doctrina del fallo "Vizzotti" de la CSJN.

Al determinar los rubros procedentes, se calculó la indemnización por antigüedad, tomando como base la remuneración del mes de agosto de 2018 ($ 110.686,79) reducida al 67 % -conforme declaración de inconstitucionalidad-, lo que determinó una base, a los efectos del art. 245 LCT, de $ 74.160,15. Para el resto de los rubros declarados procedentes (preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido y SAC s/ integración del mes de despido), se tomó una base de $ 44.412,21, resultante del promedio de remuneraciones de los últimos 6 meses.

c. No existe yerro alguno en lo decidido por el inferior, quien no se apartó de lo dispuesto en los arts. 232, 233 y 245 LCT.

En efecto, para el cálculo de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), el juez de grado efectuó su cálculo en base a la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en el último año de servicios, reducida por el tope indemnizatorio -2do párrafo- aunque solo hasta el límite del 33 % conforme doctrina de Vizotti.

Para el cálculo del resto de los rubros, el juez, al efectuar un cálculo promedio de las últimas seis remuneraciones percibidas por el actor, adecúa la liquidación al criterio de la "normalidad próxima", el que justamente intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiere encontrado si la rescisión no se hubiere operado.

La jurisprudencia tiene dicho que: "*En cuanto a la remuneración base para el cálculo de la indemnización sustitutiva delpreaviso(Art. 232 LCT) corresponde calcularla sobre el promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos seis meses atento a que éstas se integraban con rubros fijos y variables. La*

doctrina ha interpretado que para el cálculo delpreavisoomitido debe aplicarse el principio de la "normalidad próxima", noción que supone poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella que hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso depreavisoomitido. Cuando el trabajador es retribuido con rubros variables no hay modo de determinar exactamente cuando habría ganado durante elpreavisono otorgado, por lo que resulta equitativo tomar el período del semestre. Si en ese lapso existe un mes de retribución mayor que los demás, no existen motivos para suponer que el dependiente ganaría la misma suma durante elpreaviso, pero tampoco los hay para pensar que ganaría una inferior, lo que torna procedente la aplicación del promedio mencionado (GRISOLÍA, J. A. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, t. II, p. 1049, 2011; CNATr. Sala X°, 13/04/2005, "Laporte Ricardo vs. Asociación Argentina de Agentes de Propaganda Médica de Ayuda Mutua";CSJTuc. sent. 654, del 05/09/2011, "Casado J. E. vs. Vicente Trápani SA")." (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - QUINTANA JUAN MANUEL Vs. CERVECERÍA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA ÚNICA CON BLOQUEO DE SALA, sentencia del 31/05/2012)

d. Por los motivos expuestos, no encuentro motivos para apartarme de lo decidido por el juez de grado en este punto, por lo que cabe rechazar el tercer agravio esgrimido por la demandada. Así lo declaro.

4) La demandada se agravia de lo resuelto en materia de costas, porque considera que se violó lo dispuesto en el art. 60 CPCC, al haber impuesto las costas a su mandante pese a que la demanda prosperó por un monto muy inferior al reclamado.

Se torna de abstracto tratamiento este agravio, toda vez que lo resuelto en el primer agravio -en tanto implica una disminución en el monto de las indemnizaciones, al haberse reducido el tiempo de antigüedad del actor- y lo que se resolverá respecto a la apelación del actor, determinan una modificación de la condena, que implican que se revoque lo dispuesto por el inferior en materia de costas, y deba procederse a una nueva determinación, conforme lo dispuesto en el art. 782 del CPCC). Ello será objeto de determinación luego de la resolución del recurso de apelación del actor.

Por lo expuesto, deviene abstracto lo planteado por la demandada en el cuarto agravio, por lo que cabe su rechazo. Así lo declaro.

5) En el quinto agravio, la demandada critica que, al regular honorarios, no se tuvo en cuenta el tope establecido en la Ley 24.432, en su artículo 1.

A criterio de esta Vocalía, la ley 24.432 limita la responsabilidad del condenado en costas al 25 % del monto de la sentencia, lo cual no impide la regulación completa de los honorarios -conforme las pautas de la Ley 5480- sino que, en todo caso, dicha norma podrá invocarse como excepción al momento que se pretenda la ejecución de los mismos. Es decir que, la norma invocada por el recurrente, no constituye una pauta arancelaria que determine un tope en el monto de honorarios a regular, sino un norma a tener en cuenta en la etapa de ejecución de honorarios.

En consecuencia, cabe el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

IV. APELACIÓN DEL ACTOR

1) El actor se agravia del rechazo de algunos rubros reclamados en la demanda. Cuestiona la decisión del inferior de absolver a la demandada, con fundamento en que su mandante no habría detallado -en la planilla de cálculos-, los montos reclamados en la demanda.

Alega que en la demanda se precisó que el actor poseía una remuneración variable y se señaló que el monto reclamado resultaba provisorio, por cuanto debía adicionarse lo que resulte de la prueba a producirse en autos.

Indica que, se hizo constar que “las cifras definitivas serán debidamente acreditadas mediante la correspondiente pericial contable a ofrecerse en la etapa pertinente”.

Asegura que la demanda cumplió acabadamente con los requisitos del art. 55 CPL y destaca que, ni la empresa demandada ni el juez de turno, alegaron defectos de forma de aquella, ni se la intimó a subsanar defectos legales. Arguye que la demandada no podría ahora alegar vulneración de su derecho de defensa, ya que luego fijó postura en la contestación de demanda y alegatos, sin señalar omisión alguna.

Alega que su mandante señaló el incorrecto cómputo del adicional por antigüedad, en virtud de la transferencia del contrato de trabajo del actor y que dicho adicional debía calcularse en la pericia, a la luz de lo normado en el art. 38 del CCT 740/16.

Destaca que el trabajador carecía de todos los recibos de haberes en su poder y que tampoco tenía el libre acceso a los libros contables de la demandada, razón por la cual era necesario producir la pericia contable, la cual determinó las diferencias salariales.

Critica también que se hayan rechazado las multas de los art. 10 y 15 de la ley 24.013 y multa del art. 2 de la ley 25.323, ya que -asegura- en a demanda claramente se dijo que la liquidación de los rubros era provisoria ante la imposibilidad de cuantificarlas de antemano, por la complejidad que implicaba la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual.

Manifiesta que el sentenciante introduce de manera arbitraria y discrecional, como requisito para la procedencia de estas multas, su previa cuantificación mediante planilla, lo cual no es una condición de la ley.

Destaca la naturaleza punitiva de las multas, las que no requieren de otros requisitos que los especificados en la norma, siendo que son tarifadas y el monto surge de la aplicación de la ley.

Insiste en que su previo calculo por parte del pretensor en la demanda, resulta no sólo innecesario, sino también es justificado reservar su cuantificación a instancias de la etapa probatoria cuando el actor se ve imposibilitado de antemano de llegar a consignar o estimar un monto determinado.

Califica de autocontradictorio el razonamiento sentencial, cuando dice: “si bien existe jurisprudencia que avalaría su cálculo pese a no haberse determinado su cuantía en la planilla, se considera a criterio del juzgador, que sólo se realizará el cálculo de los que se encuentren detallados expresamente en planilla, independientemente de haber sido enunciados en su demanda”.

Asegura que el fallo impugando omitió apreciar material probatorio concluyente emanado de prueba pericial contable e ignoró deliberadamente prueba documental de autos cuyo análisis habría determinado un resultado diferente, basándose las conclusiones de la sentencia en razonamientos carentes de lógica y enderazados a lograr el encuadramiento del caso en apreciaciones subjetivas del sentenciante, inaplicables a los hechos discutidos y probados en autos.

Pone de manifiesto que, en relación a otros trabajadores de Gemsa, que fueron despedidos en idénticas circunstancias al actor, el abogado interpuso demandas con idéntico formato, recayendo en ambos casos sentencia que reconoció la procedencia de la multa del art. 2 de la ley 25.323 sin haber cuantificado la misma previamente en planilla.

2) Surge de las constancias de autos, que al iniciar demanda, el actor, en el capítulo “objeto”, expresó que “la presente acción persigue el cobro de los siguientes rubros adeudados por la demandada al actor: a) indemnización por antigüedad del art. 245 LCT; b) indemnización por preaviso omitido; c) integración mes de despido; d) SAC s/ preaviso omitido y SAC s/ integración del

mes de despido e) diferencias salariales; f) multa art. 10 y 15 de la ley 24.013; f) multa del art. 2 de la ley 25.323.

En el capítulo “cuantificación del reclamo” el actor solamente practicó liquidación de los rubros indemnizatorios detallados en los puntos a), b), c) y d) del objeto.

En ese mismo capítulo se expresó lo siguiente: “El monto total de los rubros indemnizatorios precitados asciende a la suma de $ 1.517.331,05. Dicho monto resulta provisorio, a lo que deberá adicionarse lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

“() Se debe resaltar que las cifras definitivas serán debidamente acreditadas mediante la correspondiente pericial contable a ofrecerse en la etapa pertinente, en las que también se determinarán las diferencias salariales adeudadas en virtud de la incorrecta liquidación del adicional por antigüedad de mi mandante, la que impacta no sólo en dicho rubro sino también en los SAC y vacaciones incorrectamente liquidados; como asimismo el cálculo de los valores correspondientes a la multa del art. 10 y 15 Ley 24.013; multa del art. 2 de la Ley 25.323 y la multa del art. 80 LCT”

En el capítulo 9 “Derecho”, el actor citó los arts. 242, 245, 232, 233 LCT y dijo: “Especialmente es procedente el incremento de la condena en base a adicionar los conceptos propios de la Ley 24.013: arts. 09 y 15, en tanto los testigos ofrecidos declararán el registro defectuoso del actor y pagos no acordes a su antigüedad laboral.

“También debe acogerse a indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323”

3) La sentencia definitiva de fecha 26/12/22 se pronunció respecto a la procedencia de los rubros reclamados en los puntos a), b), c) y d) del “objeto”, sin referirse al resto de los rubros reclamados, lo que recién resolvió la sentencia aclaratoria de fecha 27/2/23.

Al respecto, el *a quo* se pronunció por el rechazo de tales rubros, en base a las siguientes consideraciones: “...por un error involuntario se omitió de fundamentar los motivos por los cuales no prosperarían los rubros mencionados en su demanda, dado que los mismos solo fueron enunciados pero no se detallaron sus cálculos en la planilla adjuntada, limitándose a realizar el calculo de los que expresamente se encontraban desarrollados. En razón de ello corresponde corregir la parte resolutiva de la sentencia mencionada y, en su mérito, aclarar que: *"..en cuanto a las diferencias salariales pretendidas, las mismas resultaron improcedentes por no haberse detallado en planilla el calculo de las mismas. Con relación a las multas del art. 10 y 15 de la Ley 24.013 y multa del art. 2 de la Ley 25.323, si bien existe jurisprudencia que avalaría su calculo pese a no haberse determinado su cuantía en la planilla, se considera a criterio del juzgador que sólo se realizara el calculo de los que se encuentren detallados expresamente en planilla, independientemente de haber sido enunciados en su demanda. Por esta razón es que se absuelve a la empresa demandada en autos del pago de lo reclamado por el actor en concepto de diferencias salariales, multa art. 10 y 15 Ley 24.013 e indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, a raíz de no haber especificado su monto adeudado en planilla".*

4) Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia recurrida, adelanto que el recurso resulta parcialmente admisible.

a) Respecto a las diferencias salariales, resulta acertada la decisión del inferior, ya que el actor no aportó las pautas mínimas indispensables para que procediera admitir las diferencias, ya que el reclamante no especificó el motivo por el cual correspondería abonar diferencias, ni tampoco el período que comprendía tal reclamo, con lo cual la demandada tampoco ejerció su derecho de defensa al respecto. En consecuencia, cabe confirmar lo decidido por el inferior en este punto, en cuanto resolvió el rechazo de este rubro. Así lo declaro.

b) En cuanto al rechazo de las multas de los arts. 10 y 15 de la ley 24.013, resulta desmotivada la sentencia, en tanto dispuso su rechazo por no encontrarse cuantificadas en la demanda. El actor determinó las pautas mínimas para que pudiera analizarse su procedencia, toda vez que indicó que las mismas se reclamaban frente al registro defectuoso del actor y pagos no acordes a su antigüedad laboral. Al contestar demanda, la accionada impugnó su procedencia, lo que implica que ejerció su derecho de defensa. Por lo tanto, bastaba determinar si se encontraban configurados los supuestos de hechos previstos en la norma, para poder realizar su cálculo.

Ahora bien, el art. 10 de la ley 24.013 prevé que el empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.

El actor no ha invocado, ni mucho menos probado, que existieran “pagos en negros” (hipótesis que sanciona la norma), por lo que cabe el rechazo de esta multa. Así lo declaro.

El art. 15 de la ley 24.013, a su turno, prevee la duplicación de las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso, en los supuestos en que el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación a los fines de que registre correctamente la relación laboral.

Si bien el actor probó haber reclamado la correcta registración de la fecha de ingreso, y que se produjo el despido (indirecto) dentro de los dos años de cursada dicha intimación, la multa de todos modos no procede, ya que la relación laboral se encontraba correctamente registrado, conforme fue resuelto al tratar los agravios de la demandada. En consecuencia, cabe rechazar la multa del art. 15 de la ley 24.013. Así lo declaro.

c) Finalmente, en cuanto a la multa del art. 2 de la ley 25.323, considero que cabe declararla procedente, ya que, luego de extinguido el vínculo mediante despido indirecto en fecha 14/3/19, el actor cursó telegrama el 26/3/19 intimando el pago de las indemnizaciones y, ante la falta de pago, se vio obligado a iniciar este juicio para el cobro de sus acreencias.

Es doctrina legal de esta Corte, que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (autos “Troncoso Janet Rudells c/ Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”)

En consecuencia, al darse los requisitos para su procedencia, cabe admitir la procedencia de esta multa. Así lo declaro.

d) Por todo lo expuesto, cabe admitir parcialmente el recurso de apelación del actor y disponer, la admisión de la multa del art. 2 de la ley 25.323. Así lo declaro.

V. PLANILLA

Conforme lo resuelto respecto a los recursos de apelación de la demandada y del actor, cabe practicar una nueva planilla de rubros reclamados, teniendo en cuenta que la fecha de ingreso computable del actor fue el 5/7/12, por lo que cabe readecuar los rubros de la planilla de liquidación de la sentencia de primera instancia. Asimismo, conforme lo resuelto al tratar la apelación del actor, cabe incluir en la planilla el rubro “multa del art. 2 de la ley 25.323”. Así lo declaro.

PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:

Fecha Ingreso05/07/12

Fecha Egreso14/03/19

Antigüedad6 Años, 8 Meses y 9 días

CategoríaVendedor

Mejor Rem. Normal, Mensual y HabitualAgo-18

S/recibo a fs. 46$110.686,79

Aplicación Fallo Vizzotti (67% de MRNMH)

$110.686,79 x 67%$74.160,15

Promedio Re,. Ult. 6 Meses

PeríodoRem. s/Recibo

Sep-18$110.260,80

Oct-18$23.548,85

Nov-18$37.090,55

Dic-18$23.548,85

Ene-19$43.919,63

Feb-19$28.104,60

Total$266.473,28

Rem. Promedio$44.412,21

1°) Indemnización por Antigüedad

$74.160,15 x 7 Años$519.121,05

2°) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$44.412,21 x 2 Meses$88.824,43

3°) SAC s/Preaviso

$88.824,43 / 12$7.402,04

4°) Integración Mes de Despido

($44.412,21 / 31) x 17 días$24.355,08

3°) SAC s/Preaviso

$88.824,43 / 12$7.402,04

4°) Integración Mes de Despido

($44.412,21 / 31) x 17 días$24.355,08

5°) SAC S/Integración Mes de Despido

$24.355,08 / 12$2.029,59

6°) Multa art. 2 Ley 25.323

($519.121,05 + $88.824,43 +$7.402,04 + $24.355,08 + $2.029,59)$320.866,09

Total al 14-03-2019$962.598,27

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 14/03/2019 al 31/08/2023249,17%$2.398.506,12

Total al 31-08-2023$3.361.104,39

VI. Cabe adecuar costas y honorarios de primera instancia, como consecuencia de lo resuelto en este pronunciamiento (art. 782 CPCyC).

COSTAS: Teniendo en cuenta que la demanda procede por los rubros indemnizatorios (indemnización por antigüedad, preaviso y su SAC, integración del mes de despido y su SAC) y por la multa del art. 2 de la ley 25.323; que los rubros admitidos lo son por un importe inferior al reclamado (al haberse rechazado la pretensión de antigüedad del actor); y que se rechazaron las diferencias salariales, las multas de los arts. 10 y 15 de la ley 24.013, es que corresponde aplicar el art. 63 CPCC en tanto existen vencimientos recíprocos. Por lo tanto, dispongo imponer las costas en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes, teniendo en cuenta un criterio cualitativo y cuantitativo. En consecuencia, las costas de imponen un 70 % a la demandada y un 30 % al actor. Así lo declaro.

HONORARIOS: Se toma como base el monto actualizado de condena (art. 50 CPL). Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 16, 38, 39, 42, 60 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Agustín Gollan (matrícula profesional 4729) por su actuación profesional en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, (15 % + 55%), y por su actuación que dio origen a sentencia del 03/11/2021 (Cuaderno D4), un 10 % de lo regulado en el principal.

2) Al letrado Sebastián Casanova (matrícula profesional 4560) por su actuación profesional como apoderado por la demandada, en todas las etapas del proceso de conocimiento, (12 % + 55%), y por su actuación que dio origen a sentencia del 03/11/2021 (Cuaderno D4), un 10 % de lo regulado en el principal.

3) Al perito CPN Pablo Alejandro Pedrosa (matrícula profesional 3909), por su labor profesional en el presente juicio, un 2%. Así lo declaro.

VII. Costas de 2da instancia: Las costas, tanto por el recurso de apelación de la demandada, como por el recurso de apelación del actor, se imponen en un 60 % al actor y un 40 % a la demandada, en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes (art. 63 CPCC). Así lo declaro.

Honorarios de 2da instancia:

1) Los honorarios por el recurso de apelación de la demandada, se determinarán tomando como base los montos que fueron objeto de discusión en la apelación; esto es: la diferencia que resulta en los rubros indemnizatorios admitidos en la planilla, como consecuencia de haberse disminuido la antigüedad computable. Sobre tal importe, actualizado a la fecha de la sentencia, cabe aplicar los arts. 38 y 15 de la ley 5480 y luego el porcentual del art. 51 de la ley 5480:

Dr. Sebastián Casanova: base x 15% + 55% x 30%

Dr. Agustín Gollan: base x 11% + 55% x 25%

Al haberse apelado también otras cuestiones de difícil apreciación pecuniaria (agravios segundo al quinto), considero justo añadir una regulación siguiendo el criterio que suele utilizarse para regular honorarios cuando se apelan costas (Alberto José Brito y Cristina J. Cardozo de Jantzon, *Honorarios de Abogados y Procuradores*, Ed. El Graduado, p. 282). Siguiendo tal criterio, cabe determinar los honorarios que hubiera correspondido por la actuación en primera instancia (Art. 38 y 15 de la Ley 5480); sobre tales importes aplicaré el porcentual del art. 51 y luego el porcentual del art. 59 (regulación en materia de incidentes):

Dr. Sebastián Casanova: monto de condena x 11% + 55% x 25% x 10%

Dr. Agustín Gollan: monto de condena x 15% + 55% x 30% x 20%

2) Los honorarios por el recurso de apelación del actor, se determinarán tomando como base el importe de los rubros que fueron objeto de discusión; esto es el monto de la multa del art. 2 de la ley 23.323, más el monto de lo que hubiera correspondido admitir si hubiera se hubiera admitido la multa del art. 15 de la ley 24.013.

Sobre tales importes, actualizados a la fecha de la sentencia, cabe aplicar los arts. 38 y 15 de la ley 5480 y luego el porcentual del art. 51 de la ley 5480:

Dr. Sebastián Casanova: base x 15% + 55% x 30%

Dr. Agustín Gollan: base x 11% + 55% x 25%

Al haberse apelado también otros rubros que no pueden apreciarse de manera exacta -toda vez que el actor no efectuó el cálculo en la demanda- de difícil apreciación pecuniaria (agravios segundo al quinto), considero justo añadir una regulación siguiendo el criterio que suele utilizarse para regular honorarios cuando se apelan costas (Alberto José Brito y Cristina J. Cardozo de Jantzon, *Honorarios de Abogados y Procuradores*, Ed. El Graduado, p. 282). Siguiendo tal criterio, cabe determinar los honorarios que hubiera correspondido por la actuación en primera instancia (Art. 38 y 15 de la Ley 5480); sobre tales importes aplicaré el porcentual del art. 51 y luego el porcentual del art. 59 (regulación en materia de incidentes):

Dr. Sebastián Casanova: monto de condena x 15% + 55% x 30% x 20%

Dr. Agustín Gollan: monto de condena x 11% + 55% x 25% x 10%

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

I° Instancia

Letrado Agustín Gollan: Apoderado Actor (d.c. tres etapas)

15% + 55%

15% de $3.361.104,39 = $504.165,66

55% de $504.165,66 = $277.291,11

$504.165,66 + $277.291,11 = $781.456,77

Letrado Sebastián Casanova: Apoderado Demando (d.c. tres etapas)

12% + 55%

12% de $3.361.104,39 = $403.332,53

55% de $403.332,53 = $221.832,89

$403.332,53 + $221.832,89 = $625.165,42

CPN Pablo Alejandro Pedrosa: 2%

2% de $3.361.104,39 = $67.222,09

Incidente Sentencia 03/11/2021 (Cuaderno D4)

Letrado Agustín Gollan: 10%

10% de $781.456,77 = $78.145,68

Letrado Sebastián Casanova: 10%

10% de $625.165,42 = $62.516,54

II° Instancia

A) Apelación de la Demandada

Total Rubros 1° al 5° Sentencia 1° Instancia$938.372,78

Total Rubros 1° al 5° Sentencia 2° Instancia$641.732,18

Tasa Activa Bco.Nac.Arg. del 14/03/19 al 31/08/23249,17%$739.139,38

Base Regulatoria Actualizada$1.035.779,97

Letrado Agustín Gollan: Apoderado Actor (d.c. tres etapas)

(11% + 55%) x 25%

11% de $1.035.779,97 = $113.935,80

55% de $113.935,80 = $62.664,69

$113.935,80 + $62.664,69 = $176.600,49

25% de $176.600,49 = $44.150,12

Letrado Agustín Gollan: Apoderado Actor (d.c. tres etapas)

(15% + 55%) x 30% x 20%

15% de $1.035.779,97 = $155.367

55% de $155.367 = $85.451,85

$155.367 + $85.451,85 = $240.818,84

30% de $240.818,84 = $72.245,65

20% de $72.245,65 = $14.449,13

Letrado Sebastián Casanova: Apoderado Demando (d.c. tres etapas)

(15% + 55%) x 30%

15% de $1.035.779,97 = $155.367

55% de $155.367 = $85.451,85

$155.367 + $85.451,85 = $240.818,84

30% de $240.818,84 = $72.245,65

Letrado Sebastián Casanova: Apoderado Demando (d.c. tres etapas)

(11% + 55%) x 25% x 10%

11% de $1.035.779,97 = $113.935,80

55% de $113.935,80 = $62.664,69

$113.935,80 + $62.664,69 = $176.600,49

25% de $176.600,49 = $44.150,12

10% de $44.150,12 = $4.415,01

B) Apelación de la Actor

Multa art. 2 Ley 25.323$320.866,09

Multa art. 15 Ley 24.013

($519.121,05 + $88.824,43 +$7.402,04 + $24.355,08 + $2.029,59)$641.732,18

Total al 14-03-2019$962.598,27

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 14/03/2019 al 31/08/2023249,17%$2.398.506,12

Base Regulatoria Actualizada$3.361.104,39

Letrado Agustín Gollan: Apoderado Actor (d.c. tres etapas)

(11% + 55%) x 25%

11% de $3.361.104,39 = $369.721,48

55% de $369.721,48 = $203.346,82

$369.721,48 + $203.346,82 = $573.068,30

25% de $573.068,30 = $143.267,07

Letrado Agustín Gollan: Apoderado Actor (d.c. tres etapas)

(11% + 55%) x 25% x 10%

11% de $3.361.104,39 = $369.721,48

55% de $369.721,48 = $203.346,82

$369.721,48 + $203.346,82 = $573.068,30

25% de $573.068,30 = $143.267,07

10% de $143.267,07 = $157.593,78

Letrado Sebastián Casanova: Apoderado Demando (d.c. tres etapas)

(15% + 55%) x 30%

15% de $3.361.104,39 = $504.165,66

55% de $504.165,66 = $277.291,11

$504.165,66 + $277.291,11 = $781.456,77

30% de $781.456,77 = $234.437,03

Letrado Sebastián Casanova: Apoderado Demando (d.c. tres etapas)

(15% + 55%) x 30% x 20%

15% de $3.361.104,39 = $504.165,66

55% de $504.165,66 = $277.291,11

$504.165,66 + $277.291,11 = $781.456,77

30% de $781.456,77 = $234.437,03

20% de $234.437,03 = $46.887,41

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) HACER PARCIALMENTE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 26 diciembre de 2022 y su aclaratoria del 27 de febrero de 2023, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la 4° Nominación, conforme lo considerado.

II) HACER PARCIALMENTE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 26 diciembre de 2022 y su aclaratoria del 27 de febrero de 2023, conforme lo considerado.

III) REVOCAR sus puntos dispositivos I, III, IV y V de la sentencia apelada y la aclaratoria. DISPONER, en sustitutiva: "*Admitir la demanda interpuesta por el Sr. José María Delgado Etchepar, DNI N° 25.734.899, domiciliado en barrio Portal de San Pablo, manzana E, Casa 15, de la localidad de San Pablo, departamento de Lules, Tucumán, en contra de la firma GEMSA Automotores S.A., CUIT N° 30-67542457-4, con domicilio avenida Benjamín Aráoz N° 1205, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma total de $3.361.104,39 (pesos tres millones trescientos sesenta y un mil ciento cuatro con 39/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC s/integración mes de despido y multa del art. 2 de la ley 25.323 la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA. (sucursal Tribunales) a la orden de este Juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título bajo apercibimiento de Ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL). Se absuelve a la empresa accionada del pago de lo reclamado por el actor en concepto de diferencias salariales y multa art. 10 y 15 Ley 24.013 por lo merituado."; III. COSTAS: como se consideran;* I*V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma: 1) Al letrado Agustín Gollan (matrícula profesional 4729) la suma de $859.602,45 (pesos ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos dos con 45/100) 2) Al letrado Sebastián Casanova (matrícula profesional 4560) la suma de $687.681,96 (seiscientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y uno con 96/100)) 3) Al perito contador CPN Pablo Alejandro Pedrosa (matrícula profesional 3909) la suma de $67.222,09 (sesenta y siete mil doscientos veintidos con 09/100), conforme se considera.*

IV) COSTAS: en la forma considerada.

V) HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Agustín Gollán en la suma de $216.193,03 (pesos doscientos dieciséis mil ciento noventa y tres con 03/100) y Sebastián Casanova en la suma de $359.985,10 (pesos trescientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco con 10/100), conforme lo considerado.

HAGASE SABER y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 26/09/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.